Radicado No. 13-001-33-33-008-2002-01050

Cartagena de Indias D. T y C. trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2002-01050-00
Demandante	CARMELINA TORRES RAMÍREZ
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA – CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA
Auto de Interlocutorio No.	0353
Asunto	No libra mandamiento de pago

ANTECEDENTES

El Despacho entra a decidir si procede o no librar mandamiento de pago en la demanda instaurada por CARMELINA TORRES RAMÍREZ, a través de apoderado, en contra del DISTRITO DE CARTAGENA – CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, tendiente a obtener el pago de una cantidad de dinero.

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, a cuyo tenor: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*"

Respecto a las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean i) auténticos, y ii) que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

En cuanto a las condiciones de fondo o sustanciales, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Radicado No. 13-001-33-33-008-2002-01050

Frente a las anteriores calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del titulo. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando demás de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. [1]

De manera paralela, observamos que los artículos 192, 298 y 299 del CPACA., establecen los términos con que cuenta la administración para el cumplimiento de las sentencias, e igualmente desde cuando son ejecutables las mismas ante la jurisdicción.

En el presente asunto, teniendo como soporte las sentencias de fecha 23 de agosto de 2010 y 25 de mayo de 2012 emitidas por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena y El Tribunal Administrativo de Bolívar, respectivamente, pide el apoderado de la demandante el reconocimiento, liquidación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, pero se le debe recordar al profesional del derecho que dichos dineros no pueden ser entregados al trabajador, pues al respecto el artículo 22 de la ley 100 de 1993, estableció:

> "OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. **El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio**. Para tal efecto, **descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias** y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, **y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte**, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. **El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador**." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Mientras que el artículo 24 ibid, establece:

> "ACCIONES DE COBRO. **Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador** de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, **la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**."

De lo anterior es claro que si bien el trabajador es quien cotiza, este no tiene la libre disposición de los dineros que se deben pagar al Sistema Seguridad Social Integral (SSSI), pues finalmente respecto a los trabajadores dependientes el empleador es quien tiene la calidad de Aportante ante el Sistema, pues es el obligado a realizar los pagos de sus empleados; así mismo, y de gran

[1] Sentencia emitida por el CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. Fecha: 3 de agosto de 2000. Radicación número: 17468. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

trascendencia en el asunto bajo estudio, la ley pone en cabeza de los Fondos Administradores (Pensión y Salud) las acciones de cobro respectivas para forzar el cumplimiento de los pagos, quienes son las encargadas de liquidar lo adeudado, y dicha liquidación es la que presta mérito ejecutivo. Si bien en la sentencia se ordena el reconocimiento y pago de las cotizaciones respectivas al SSSI, dicho mandato no puede entenderse como orden de pago directo al trabajador, pues como arriba se mostró, existe un mandato o procedimiento legal al respecto que se debe seguir en procura de dar cumplimiento a la sentencia.

Así las cosas, no se librará mandamiento de pago por cuanto el demandante no está legitimado para el cobro de cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social, y no menos importante, no se deduce la existencia de un título ejecutivo, esto es, de un documento que en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso contenga una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado y a favor del ejecutante, acompasado con los mandatos de la ley 100 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias,

RESUELVE:

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, conforme los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado ORCAR HERRERA LEÓN, como apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte ejecutante la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 102 DE HOY 15-08-2019

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00131

Cartagena de Indias D. T y C, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**EJECUTIVO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2013-00131-00**
Demandante	**MÉLIDA GUERRERO SALCEDO**
Demandado	**DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**
Auto Interlocutorio No.	0352
Asunto	**Entrega título**

ANTECEDENTES

La parte demandante solicita la entrega de título judicial surgido de la retenciones de dineros hechas en razón a las medidas cautelares, así mismo la actualización de la cautela.

CONSIDERACIONES.

Una vez examinado el expediente se observa que en el presente proceso ejecutivo se emitió mandamiento de pago mediante auto de fecha 17 de abril de 2017, y una vez notificada la parte ejecutada esta presento excepciones de mérito, las cuales fueron rechazadas por improcedentes conforme al artículo 472 CGP, decisión que se encuentra en firme; posteriormente se expidió auto de seguir adelante la ejecución, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada. Seguidamente el apoderado del ejecutante presentó liquidación del crédito, a la que se le dio el impulso procesal respectivo, modificando la misma, encontrándose actualmente aprobado el crédito por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($8.713.479)**.

Así mismo se debe recordar que se condenó en costas, y se fijó como agencias en derecho el **5%** de la liquidación (Fol. 107-109), lo que conforme los cálculos respectivos ascienden a **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($435.673)**.

Paralelamente se verifica la existencia, en el Banco Agrario de Colombia, a favor de este proceso el título de depósito judicial **No. 412070002238928**, de fecha 11/07/2019, por valor de **$7.781.718**, y conforme los montos y diferencias antes indicados, se hace claro que existen diferencias a favor de la parte demandante por un valor de **$1.367.434**, incluyendo agencias en derecho.

Conforme lo anterior, y por ser procedente se ordenará la entrega del título arriba referenciado a favor de la parte demandante.

De otro lado, y siendo que se realiza un pago parcial de la obligación, y se mantienen vigentes montos por pagar, se debe destacar que la medida cautelar se mantiene vigente, por lo que más que ampliarla se hace necesario actualizar el límite del embargo, por lo que se procederá a ello; realizando las operaciones aritméticas respectivas, conforme lo manda el Código General del Proceso, el límite asciende a DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHO PESOS ($2.153.708).

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00131

En consecuencia, se advertirá a las entidades bancarias que la medida cautelar se encuentra vigente, y paralelamente se actualizará el límite de dicha medida.

Finalmente, y conforme la solicitud elevada por DADAVIVIENDA, infórmesele a dicha entidad lo resuelto en providencia de fecha 07 de marzo de 2019 (Fols. 143-145), en la cual se ratifica la medida cautelar y se hace claridad en cuanto a su aplicación, anexándole al oficio la misma, a fin de que actúe conforme.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Procédase al pago a favor de la parte demandante, a través de su apoderado judicial, del siguiente título de depósito judicial:

- **No. 412070002238928**, de fecha 11/07/2019, por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS ($7.781.718).

La entrega de títulos se hará a favor del apoderado de la parte ejecutante, siempre y cuando este tenga facultades para recibir.

SEGUNDO: Advertir que la medida cautelar decretada en el presente proceso se encuentra vigente; paralelamente actualícese el monto fijado para medidas cautelares, en atención a ello limítese el embargo en el presente asunto en la suma de a DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHO PESOS ($2.153.708), conforme se expone en la parte motiva de este proveído. Por secretaría expídanse los oficios respectivos.

TERCERO: Infórmesele a DAVIVIENDA lo resuelto en providencia de fecha 07 de marzo de 2019 (Fols. 143-145), anexándole al oficio la misma, a fin de que actúe conforme.

CUARTO: En firme este auto, adelántese los trámites pertinentes por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

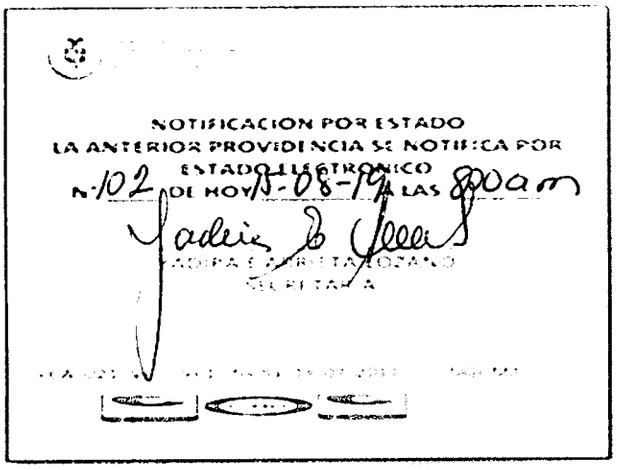

Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00190

Cartagena de Indias D. T y C, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**EJECUTIVO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2013-00190-00**
Demandante	**ARNALDO ENRIQUE PUELLO PUERTA**
Demandado	**COLPENSIONES**
Auto Interlocutorio No.	0351
Asunto	**Entrega titulo**

ANTECEDENTES

La parte demandante solicita la entrega de título judicial surgido de la retenciones de dineros hechas en razón a las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES.

Una vez examinado el expediente se observa que en el presente proceso ejecutivo se emitió mandamiento de pago mediante auto de fecha 31 de octubre de 2016, y una vez notificada la parte ejecutada esta presento excepciones de mérito, a las cuales se les dio el trámite de ley, en audiencia celebrada el día 31 de mayo de 2017 se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, la cual se encuentra en firme. Posteriormente el apoderado del ejecutante presentó liquidación del crédito, a la que se le dio el impulso procesal respectivo, modificando la misma, encontrándose actualmente aprobado el crédito por la suma de **SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($70.261.456)**.

Así mismo, se constata que se ha hecho entrega de los títulos de depósito judicial **No. 412070001873869** de fecha 13/01/2017, por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE ($1.243.287),** por concepto de costas del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho inicial, y el **No. 412070001920623** de fecha 09/05/2017, por valor de **SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS ($64.081.608)**, por concepto de capital e intereses; y luego de confrontar la liquidación vigente arriba mencionada y los montos entregados, se verifica que persiste una diferencia que asciende a **SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($6.179.848)**; igualmente se debe recordar que se condenó en costas, y se fijó como agencias en derecho el **5%** de la liquidación (Fol. 84-89), lo que conforme los cálculos respectivos ascienden a **TRES MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL SETENTA Y DOS PESOS ($3.513.072)**, lo que arroja un gran total actual de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ($9.692.920)**.

Paralelamente se verifica la existencia, en el Banco Agrario de Colombia, a favor de este proceso el título de depósito judicial **No. 412070002241383**, de fecha 18/07/2019, por valor de **$6.608.522,41**, y conforme los montos y diferencias antes indicados, se hace claro que continúa subsistiendo diferencias a favor de la parte demandante por un valor de **$3.084.397.**

Conforme lo anterior, y por ser procedente se ordenará la entrega del título arriba referenciado a favor de la parte demandante.

Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00190

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Procédase al pago a favor de la parte demandante, a través de su apoderado judicial, del siguiente título de depósito judicial:

- **No. 412070002241383**, de fecha 18/07/2019, por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($6.608.522,41)

La entrega de títulos se hará a favor del apoderado de la parte ejecutante, siempre y cuando este tenga facultades para recibir.

SEGUNDO: En firme este auto, adelántese los trámites pertinentes por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

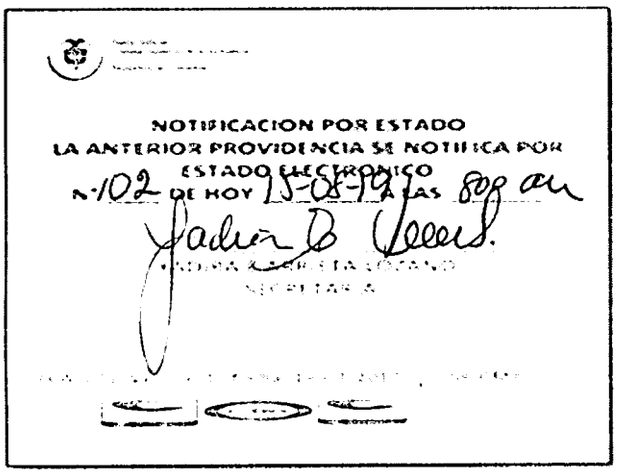
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N-102 DE HOY 15-08-19 A LAS 8:00 am
SECRETARIA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00427

Cartagena de Indias D. T y C, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**EJECUTIVO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2013-00427-00**
Demandante	**LUZ MERY PÉREZ PADILLA Y OTROS**
Demandado	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**
Auto Sustanciación No.	0635
Asunto	**Orden poner a disposición dineros**

ANTECEDENTES

Informa el Banco BBVA el haber congelado dineros embargados dentro del presente asunto, y que esperan órdenes al respecto para proceder conforme; así miso se les informe el número de identificación de la parte demandante.

CONSIDERACIONES.

Una vez examinado el expediente, se observa que mediante providencia fechada 27 de marzo de 2017, 07 de mayo y 19 de junio de 2019 se decretan y confirman medidas cautelares en el asunto sub judice, y posteriormente se redujeron el límite de las mismas por solicitud de la parte ejecutante (Fol. 82); así mismo se constata que en este proceso se emitió auto de seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado; en razón a lo anterior se recibió oficio No. 0928 del 30 de julio de 201 emitido por el banco de BBVA, en el cual manifiestan que retuvieron al ente ejecutado la suma de DOSCIENTOS MILLONES PESOS ($200.000.000), y siendo que en este proceso ejecutivo se encuentra ejecutoriada la orden de seguir adelante la ejecución, y que se ordenó en providencia de fecha 12 de julio hogaño que se pusieran a disposición los dineros que fuesen retenidos a favor del proceso, cumpliéndose con la exigencia del inciso 3 del parágrafo único del artículo 594 CGP.

Consonante a todo lo expuesto, se librará comunicación al banco de BBVA a fin de que ponga a disposición de este proceso las sumas retenidas o congeladas por decreto de medidas cautelares, e igualmente se le informe el número de identificación de la parte ejecutante, constituidos las títulos de depósito judicial se procederá conforme lo manda la codificación especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: Ofíciese al BBVA para que ponga a disposición del proceso ejecutivo que **LUZ MERY PÉREZ PADILLA Y OTROS**, identificada con la **C.C. No. 1.047.379.694,** sigue contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, con**

radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00427-00, las sumas retenidas o congeladas por decreto de medidas cautelares ordenadas en el mismo, conforme lo manifestaron en oficio No. 0928 del 30 de julio de 2019, acorde se indica en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

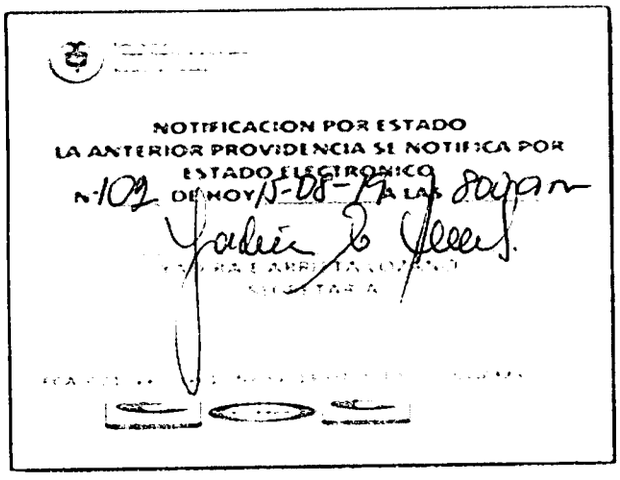
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N-102 DE NOV/15-08-19 A LAS 8:00 a.m.

Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00251

Cartagena de Indias D. T y C, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**EJECUTIVO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2014-00251-00**
Demandante	**SIMÓN HERNANDO PEREIRA LENTINO**
Demandado	**COLPENSIONES**
Auto Interlocutorio No.	0354
Asunto	**Entrega título y terminación por pago total**

ANTECEDENTES

La parte demandante solicita la entrega de título judicial surgido de la retenciones de dineros hechas en razón a las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES.

Una vez examinado el expediente se observa que en el presente proceso ejecutivo se emitió mandamiento de pago mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2016, posteriormente mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2017 se ordenó seguir la ejecución, y subsiguientemente se liquidó y actualizó el crédito y costas, encontrándose en firme esta última.

Así mismo se verifica la existencia, en el Banco Agrario de Colombia, a favor de este proceso el título de depósito judicial **No. 412070002241128**, de fecha 18/07/2019, por valor de **$235.610.335.**

Al hilo de lo anterior, se constata igualmente que la actualización de la liquidación del crédito en el presente asunto ascendió a la suma de **$207.325.773.oo**, el cual incluye capital, intereses y costas de proceso ordinario y ejecutivo, tal como se aprecia en el documento que reposa a folio 217.

Dicho lo anterior, se observa que el monto del título supera la liquidación del crédito y costas, por ello se ordenará fraccionar el título judicial **No. 412070002241128,** de fecha 18/07/2019, uno por valor de **DOSCIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($207.325.773.oo.),** a favor de la demandante, y otro por valor de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($28.284.562.oo)**, este último se entregará a la parte demandada, COLPENSIONES.

Finalmente, se ha de resaltar que con el pago de los anteriores valores se cancela la totalidad de crédito adeudado y costas, por ello se procederá a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros decretados en razón de no estar embargado el remanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00251

RESUELVE

PRIMERO: Procédase al fraccionamiento y pago del título de depósito judicial **No. 412070002241128,** de fecha 18/07/2019, así:

- A SIMON HERNANDO PEREIRA LENTINO, la suma de **DOSCIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($207.325.773.oo.).**
- A la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($28.284.562.oo).**

SEGUNDO: DESE por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición del respectivo despacho Judicial. Ofíciese.

CUARTO: En firme este auto, adelántese los trámites pertinentes por secretaria, y archívese el proceso dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 102 DE HOY 15-08-19 A LAS 8:00am

YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00141-00

Cartagena de Indias, Trece (13) de Agosto de 2019

Medio de control	**REPARACION DIRECTA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2015-00141-00**
Demandante	**MARVIN LOPEZ OROZCO Y OTROS**
Demandado	**DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTION DE RIESGOS DE DESASTRES- UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIESGO DE DESASTRE**
Auto de sustanciación No.	**0633**
Asunto	**OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha de Primero (01) de Junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena que negó las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Treinta y uno (31) de Mayo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00141-00

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 102 DE HOY 14-08-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00151-00

Cartagena de Indias, Trece (13) de Agosto de 2019

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2016-00151-00**
Demandante	**MARIA GIL LASCARRO MOYA**
Demandado	**NACION- MIN DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- SECRETARIA DE EDUCACION**
Auto de sustanciación No.	**0634**
Asunto	**OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolivar ordeno MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia de fecha Veinticuatro (24) de Enero de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Veintiocho (28) de Junio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00151-00

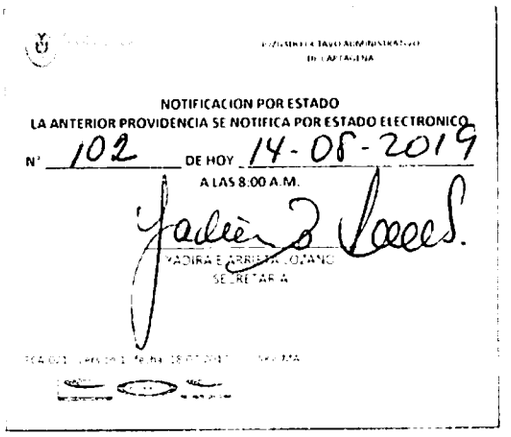

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 102 DE HOY 14-08-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E. ARRIETA OJANO
SECRETARIA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00108-00

Cartagena de Indias, Trece (13) de Agosto de 2019

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2017-00108-00**
Demandante	**LIGIA JIMENEZ PEREZ**
Demandado	**NACION- MIN DE EDUCACION- FOMAG**
Auto de sustanciación No.	**0632**
Asunto	**OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Catorce (14) de Junio de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha de Veinte (20) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena que negó las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Catorce (14) de Junio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00108-00

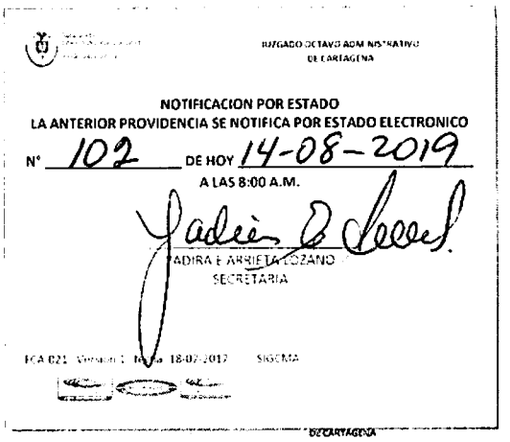

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 102 DE HOY 14-08-2019
A LAS 8:00 A.M.

NADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha 18-07-2017 SIGCMA

DECARTAGENA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00117

Cartagena de Indias D. T y C, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2017-00117-00**
Demandante	**UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**
Demandado	**FRANCIA HELENA FORERO DE CALVO**
Auto sustanciación No.	0626
Asunto	**Ordena notificar en dirección correcta**

ANTECEDENTES

Mediante memorial la cudarora Ad Litem designada en el presente asunto a la parte demanda solicita requerimiento a la entidad demandante para que brinde información.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

En el presente asunto debido a que no se pudo materializar la notificación personal a la demandada en la dirección indicada por el apoderado de la UGPP, a aquella se le designó a curadora Ad Litem, y esta pide se requiera a la entidad demandante para que brinde información en procura de determinar la dirección de la demandada; en razón a ello y luego de un reposado examen del expediente, el Despacho, luego de realizar llamada al número de teléfono 6665863, se constata que la dirección real de la señora FORERO DE CALVO es la que se informa en el formulario que reposa a folio 196 del expediente, esto es, barrio Torices calle 16 # 45-36 de la ciudad de Cartagena, conforme lo ratificó la persona que atendió dicha llamada.

Dicho lo anterior, y en procura de salvaguardar el debido proceso de la demandada, se dejará sin efecto la notificación surtida a través de la curadora Ad Litem, y se ordenará notificarle en el dirección antes señalada, una vez materializada la misma se procederá conforme, y se tomará la decisión respectiva en lo tocante a la curadora Ad Litem, a quien igualmente se le ha de notificar esta providencia.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Dejar sin efecto la notificación personal surtida a la demandada a través de curadora Ad Litem, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de la presente demanda personalmente a la demandada, FRANCIA HELENA FORERO DE CALVO, en el barrio Torices calle 16 # 45 – 36 de la ciudad de Cartagena, conforme los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Materializada la orden anterior se procederá conforme, en lo que respecta a la curadora Ad Litem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

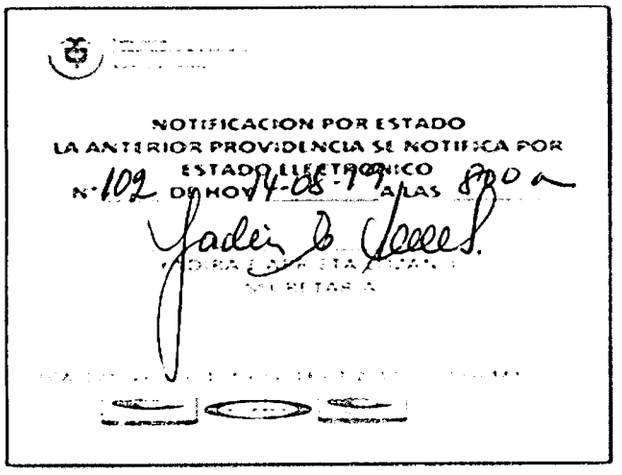

Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	**ACCION POPULAR**
Radicado	**13-001-33-33-008-2019-00048-00**
Demandante	**DEFENSORIA DEL PUEBLO DE BOLIVAR – ROBERTO VELEZ CABRALES**
Demandado	**DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO**
Auto de sustanciación No.	**0631**
Asunto	**Decreto de pruebas**

CONSIDERACIONES

Mediante audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el 18 de julio de 2019, se declara fallida la misma al no existir ánimo de pactar entre las partes. De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la ley 472 de 1998, debe ordenarse abrir a pruebas el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE.

PRIMERO: Abrase a pruebas la presente acción, y en consecuencia decrétese las siguientes pruebas:

ACCIONANTE:

Téngase como tales según el mérito legal las pruebas documentales acompañadas con la demanda, visible a folios 22 a 53 del expediente, que incluye 02 CD. En igual sentido, decrétese la práctica de las siguientes:

TESTIMONIOS

Decrétese los testimonios de los señores NIRMA YEPES SANCHEZ, EDINSON YEPES SALGADO, MIGUEL ANGEL MENDOZA SERRANO, GEORGE SALGADO, MELIDA YEPES SANCHEZ, FREDYS VERGARA DE ORO, ELVIS YEPES YEPES y LUIS GABRIEL BUELVAS YEPES, con la finalidad de probar los hechos y pretensiones de la demanda, **señálese el día 24 de septiembre de 2019 a las 9.20 a.m.**

ACCIONADAS:

- **MUNICIPIO SAN JUAN NEPOMUCENO**

Téngase como tales según el mérito legal las pruebas documentales acompañadas con la contestación de la demanda, visible a folios 62-63, 66 a 90, 99, 103 a 130, 157 a 211 del expediente.

- **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**

No arrima si solicita pruebas.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense los oficios y comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 102 DE HOY 14-08-2019
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00165-00

Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**ACCION DE TUTELA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2019-00165-00**
Demandante	**LUIS EDUARDO LEDESMA LOBO**
Demandado	**SALUD TOTAL E.P.S.; VEHITRANS S.A.; COLPENSIONES**
Auto interlocutorio No	**0355**
Asunto	**ADMISION DE TUTELA**

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el día 12 de agosto de 2019, ante la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho el dia siguiente, el señor LUIS EDUARDO LEDESMA LOBO, promovió acción de tutela contra las entidades SALUD TOTAL E.P.S., VEHITRANS S.A. y COLPENSIONES, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, entre otros.

En consideración a que la tutela reúne los requisitos formales para su admisión de conformidad con el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991, se admitirá teniendo como pruebas documentales las aportadas por el tutelante, visibles a folios 07 a 19 del expediente, y se tendrán como tales según su mérito legal.

A continuación se estudiara la medida previa impetrada.

LA MEDIDA PREVIA IMPETRADA.

"*De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como MEDIDA PROVISIONAL*", que se le ordene a las entidades" SALUD TOTAL, VEHITRANS S.A., y COLPENSIONES, que le reconozcan y paguen unas incapacidades.

Para resolver se considera:

Señala el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, sobre las medidas provisionales:

> *"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*
>
> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *"(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa".*

Así pues, analizadas las pruebas y los argumentos presentados por la parte accionante como fundamentos de la medida previa solicitada, de cara a las normas y jurisprudencia traida a colación como aplicables al caso concreto, considera el Despacho que la misma no cumple con los presupuestos de urgencia y necesidad que exige el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 para su procedencia

Lo anterior, teniendo en cuenta que el accionante no pone de presente una situación que permita deducir que actualmente se encuentra en una situación de grave e inminente peligro, que obligue adoptar una decisión inmediatamente y sin que sea posible esperar a que dentro del término sumario de 10 dias hábiles, se adopte una decisión de fondo y definitiva.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor el señor LUIS EDUARDO LEDESMA LOBO, contra las entidades SALUD TOTAL E.P.S., VEHITRANS S.A. y COLPENSIONES, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, entre otros.

SEGUNDO: NIEGUESE la medida previa solicitada, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a los representantes legales de las entidades SALUD TOTAL E.P.S., VEHITRANS S.A. y COLPENSIONES, o a quienes hagan sus veces, de la presente acción de tutela.

CUARTO: Solicitese a los representantes legales de las entidades SALUD TOTAL E.P.S., VEHITRANS S.A. y COLPENSIONES, o a quienes hagan sus veces, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción, para lo cual se concede un término de dos (2) días. Prevéngase sobre la responsabilidad por la omisión injustificada en el envío de lo solicitado.

QUINTO: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y anexas a la misma, y se tendrán como tales según su mérito legal.

SEXTO: Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 102 DE HOY 15-08-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E. ARRIETA OCAÑO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha 15-07-2017